

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo dos de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300320170019401
Asunto: Nulidad mal emplazamiento
Demandante: Beatriz Elena García Castaño y otros
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y
otros
Proceso: Verbal (resp. civil contractual)
Auto No. TSP-AC-0018-2021

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por Beatriz Elena García Castaño, Alejandro Suárez y Martha Lucía Suárez Cadavid contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, Sociedad Primer Tax SA, Brian David Maya Benavides y Luis Aníbal Maya Angano, encuentra el despacho que en primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que, como se verá, por estar dos de los demandados representados por curador ad-litem, da al traste con parte de lo actuado y así debe declararse.

En efecto, para decirlo de una vez, la situación cae en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como tal el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Sucede aquí que los codemandados Brian David Maya Benavides y Luis Aníbal Maya Angano, por solicitud de la parte demandante, fueron citados mediante emplazamiento (págs. 64, 65, 66, 67 y 69, c. ppal. Tomo II) con posterior designación de curadora ad-litem que los asiste judicialmente (págs. 86 y 93, c ppal. Tomo II).

Pero en ese llamamiento hubo de incurrirse en una imprecisión que por su trascendencia, vicia el asunto. Veamos:

- El artículo 108 del CGP prevé que ese acto se surtirá, entre otros, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado y las partes del proceso, en un listado que ha de publicarse en la forma y medios que la norma en cita regula.

- Allegada la publicación como fue ordenada por el juez, dice la norma que la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Tal actuación fue regulada en los Acuerdos PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y de ellos se desprende que, en realidad, la parte hace la solicitud al despacho judicial y un empleado del mismo se encarga de subir la información respectiva a la plataforma.

- Una vez que se surta el emplazamiento, se procede por el juez a la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Y si bien tal derrotero trató de satisfacerse a cabalidad, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incumplió su cometido, por cuanto la publicación en la página web de la rama judicial no se puede verificar, dado que la información se hizo como privada (p. 69, c. ppal. Tomo II); es decir, sí se realizó el registro, pero solo lo puede ver el juzgado, no es de libre acceso al público, que es lo que se busca para que quede perfeccionada, fuera de que la divulgación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento durante el término del mismo en la página citada.

Estas pautas no pueden pasar desapercibidas, dada la significativa importancia que tienen, en cuanto se trata de poner a salvo el derecho al debido proceso, que se resiente en este caso, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 132 del CGP, según se precisó, si bien, en la notificación que se surte por este medio, que es supletorio y, por ello mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Esta causal, como se dijo, es de aquellas que se pueden sanear, ya que no aparece incluida en el párrafo del artículo 136 ibídem; pero para el caso presente ello es imposible, en la medida en que los codemandados Brian David Maya Benavides y Luis Aníbal Maya Angano, afectados con la irregularidad, están representados por curadora ad-litem, auxiliar de la justicia que carece de toda facultad para ese efecto.

Así que no queda alternativa diferente a la de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 19 de noviembre de 2018 (pág. 86, c. ppal. Tomo II), mediante el cual se nombró a la curadora ad-litem. Las

pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso desde el auto del 19 de noviembre de 2018 (pág. 86, c. ppal. T. II), inclusive.

SEGUNDO: Desde allí, rehágase la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el 293 de la misma codificación y conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

Las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia entre quienes pudieron controvertirlas.

TERCERO: Para tal fin, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***7a2369fb6d8a1d4c4f889ed981c10018b4817d281f255613cede15d08367
cff8***

Documento generado en 02/03/2021 10:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>